



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00212-00
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por la señora **ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO**, en contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por violación a los derechos fundamentales a mínimo vital en conexidad a la vida digna, trabajo, igualdad e integridad personal.

Como medida provisional, solicitó ordenar, **SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION N. 3777 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020**, por medio del cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispuso que, desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

¹ Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Del estudio del expediente, se advierte que la señora ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO, no expuso los argumentos para sustentar la solicitud de medida provisional, ni obra prueba en el expediente que demuestre un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración del derecho fundamental invocado. Adicionalmente, dado el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, se considera que la actuación se adelantará en un término que *prima facie*, no se afectaría eventualmente el derecho fundamental antes del fallo, por cuanto, no se probó y argumentó lo contrario.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por la parte accionante.

Caso contrario, sucede con los requisitos de la demanda de tutela, consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se cumplen en el caso concreto, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, en el acápite de pruebas, los documentos correspondientes a la historia clínica de la señora Erika Patricia Zabala Rosero a folio (80-87) del expediente digital, no se encuentran bien digitalizados que permitan evaluar con claridad las mismas, PARA QUE PERMITAN TOMAR LAS DECISIONES DE FONDO.

Así las cosas, se le concederá al tutelante el término de un (1) día, para que allegue a este Despacho en debida forma, la historia clínica.

Por último, teniendo en cuenta la finalidad de la presente acción de tutela, se ordenará que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, publique en su página web, el presente auto admisorio y la copia de la solicitud de tutela, para que los ciudadanos beneficiarios de la Resolución No. 3777 de fecha 10 de junio de 2020, *“por medio del cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones”*, puedan manifestarse en garantía de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela presentada por la señora **ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO**, en contra el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

En la contestación que emitan las entidades arriba mencionadas, deberán aclarar al Despacho qué lineamientos las llevaron a terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora ERIKA PATRICIA ZABALA ROSERO.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, publique en su página web, el presente auto admisorio y la copia de la solicitud de tutela, para que los ciudadanos beneficiarios de la Resolución No. 3777 de fecha 10 de junio de 2020, *“por medio del cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones”*, puedan manifestarse en garantía de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

CUARTO: Niéguese la solicitud de la medida provisional.

QUINTO: Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

De igual manera, se le concederá al tutelante el término de un (1) día, para que allegue a este Despacho, en debida forma, la historia clínica.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial la admisión de la presente acción de tutela, consignando los datos de las partes y el objeto sucinto de la misma, con el fin de que personas interesadas se puedan hacer parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

JUEZⁱ

KHP

Firmado Por:

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae23dbf21c35a3b60661cae7779a1a96bc74c125f987e9c853919a487e74d2f

Documento generado en 10/08/2020 03:51:31 p.m.

ⁱJuez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 de 24 de julio de 2020